

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la Doctora YOHANA GARCIA ROMERO apoderada del señor URIEL MANUEL MARTINEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor URIEL MANUEL MARTINEZ a través de apoderada, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso, al Derecho de Petición, a la Igualdad y al trato digno.

Como fundamento de su petición la apoderada del accionante narra los hechos indicando que al señor Martínez, le fue entregado un folio el día 5 de marzo de 2021, indicándole que el día 19 de febrero de 2021, le fue tomada una foto multa, que además allegan fotografía de dicha foto multa.

Indica la apoderada que el accionante no estaba conduciendo su camioneta por razones de salud, por lo cual estaba tomando reposo en casa con sus familiares.

Que la foto multa le fue entregada de casualidad, ya que la misma la habían dejado debajo de la rendija de una puerta y un perro estuvo a punto de destrozarla, a su vez trae a colación el termino para notificación consagrado en la Ley 1843 de 2017.

Que el 12 de marzo de 2021 radicaron derecho de petición en la Secretaria de Movilidad de Sibaté a fin de comparecer ante el proceso contravencional por foto multa interpuesto al aquí accionante.

Que el día 15 de junio de 2021, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición interpuesto tres meses atrás, por la apoderada del accionante, vía correo electrónico mediante la misiva CE-2021575757, donde el profesional universitario Castillo Martínez, argumento que no se le estaba vulnerando ningún derecho al aquí accionante.

Argumenta la parte accionante, que ellos si comparecieron de manera escrita el día 12 de marzo de 2021 mediante derecho de petición, en el cual rindieron sus descargos, como también solicitaron la exoneración del comparendo debido a que el señor Uriel Manuel Martínez, no iba conduciendo su vehículo, además solicitando la comparecencia del contraventor, de manera virtual de acuerdo al artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

Que posteriormente, refutaron las decisiones tomadas por la entidad accionada, mediante recurso de reposición en subsidio de apelación, enviado mediante correo electrónico el día 27 de junio de 2021, en la cual argumentaron dicho recurso de lo sucedido hasta ese momento.

Por ultimo narran en sus hechos, que la entidad accionada no contesto en debida forma su derecho de petición, como también indican que le vulnero su derecho a un trato digno al sacarle excusas sin ningún sentido.

Trae a colación el artículo 29, 23, 13, de la Constitución Política de Colombia.

Pretende la accionante que se le protejan sus derechos fundamentales vulnerados, tales como, derecho al debido proceso, derecho de petición y a un trato digno y que, a raíz de esta vulneración, se le exonere de cualquier responsabilidad solidaria sobre la infracción interpuesta, solo por ser el dueño del vehículo registrado en dicha foto multa.

Allega como anexos la apoderada del accionante lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor URIEL MANUEL MARTINEZ, a través de apoderada, indicando que la orden de comparendo fue extendida el día 19 de febrero de 2021, validada el día 22 de febrero y enviada mediante Guía N°2103585067 la cual registra con fecha de entrega el día 24 de febrero de 2021.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°30244633 de fecha 19 de febrero de 2021.

Que el 19 de febrero de 2021, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del vehículo de placas GAV 420 que consiste "*Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida*", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°30244633.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N°30244633, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la Cra 79 C No. 6ª - 30 Bogotá. Que dicho envío se surtió mediante guía N°2103585067, la cual fue registra "Entregado", por la cual se entendió debidamente notificado.

Que ante la certeza derivada del reporte de la Empresa de Servicios Postales Servientrega, sobre la entrega de la comunicación con el comparendo y ante la inasistencia de la persona a quien iba dirigida la comunicación, a la audiencia dentro del proceso contravencional de tránsito, la autoridad de tránsito competente, adelantó el proceso contravencional en la forma prevista en los artículos 136 a 139 del Código Nacional de Tránsito.

Que atendiendo a que fue notificado y vinculado en debida forma como consta en Guía N° 2103585067, a partir de la notificación empezaron a correr los términos descritos en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, para que el accionante aceptara o rechazara la comisión de la infracción, no obstante, como no compareció, se dio continuidad al proceso contravencional conforme lo establecido en el artículo 137 ibidem.

Trae a colación el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018.

Afirma que la orden de comparendo N°30244633 fue validada el 22 de febrero de 2021 y el envío se efectuó el 24 de febrero de 2021, esto es al segundo día hábil siguiente a la validación del comparendo, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en la norma.

Afirma el accionado que el señor URIEL MANUEL MARTINEZ, no se acercó personalmente ni a través de apoderado a la Sede Operativa de Sibaté para objetar la infracción o presentar defensa, mediante Acta de Audiencia Pública N°7011 del 17 de marzo de 2021 se procedió a vincularla jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010, que se fijó fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional. Auto que fue notificado en estrados conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Que se suspendió la audiencia pública para ser continuada el día 26 de abril de 2021, fecha en que se proferirá el fallo que en derecho corresponda. Que para efectos del Artículo 161, ibidem, esa diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose las decisiones adoptadas, en estrados conforme al Artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso de la accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, derecho del cual no hizo uso la accionante y se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, artículos 135, 136 y 137.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción, que la accionante a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción. Trae a colación el Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-530/ 2003.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Indica el accionado que para el presente caso el accionante pretende que por medio de la presente acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un acto administrativo, que esto es un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de acción de tutela.

Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. Hace referencia a la sentencia T-051 de 2016, o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de ese Despacho y el archivo de las diligencias. Que se desestimen las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta política el señor URIEL MANUEL MARTINEZ a través de apoderada, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, al Derecho de Petición, a la Igualdad y al trato digno, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias Pretende la accionante que se le protejan sus derechos fundamentales vulnerados, tales como, derecho al debido proceso, derecho de petición y a un trato digno y que, a raíz de esta vulneración, se le exonere de cualquier responsabilidad solidaria sobre la infracción interpuesta, solo por ser el dueño del vehículo registrado en dicha foto multa.

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Frente a la no vulneración del derecho al debido proceso del accionante, se vislumbra que se debatió en debida forma la infracción captada por medios electrónicos, el accionado le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, derecho del cual no hizo uso la accionante y se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, artículos 135, 136 y 137.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación de fondo al derecho de petición incoado por el señor URIEL MANUEL MARTINEZ mediante Oficio CE – 2021667700, enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico Yohana.garcia.abogada@gmail.com y encuadernacionmartinez@hotmail.com, el 17 de diciembre de 2021, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *“Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...”*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

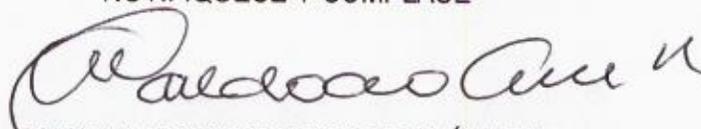
Primero. **NO TUTELAR** los derechos fundamentales al Debido Proceso, al Derecho de Petición, a la Igualdad y al trato digno, incoados por el señor accionante URIEL MANUEL MARTINEZ quien se identifica con la C.C. N° 79.514.128 a través de apoderada, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA–SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.